

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París. C. A. Saevedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.

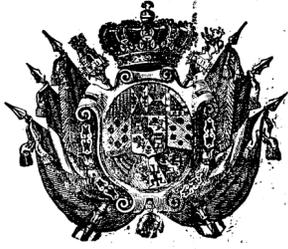
PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 14 Por un año. 24

Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorización para procesar á Vicente Egea y Pascual, guarda municipal, por lesiones, resulta:

Que en la tarde del 23 de Agosto de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Alcoy un sujeto llamado Isidro Juliá y Espí con una lesión en la cabeza, y pocos momentos despues el guarda municipal Vicente Egea con unas ligeras escoriaciones junto al cuello:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguación del hecho, fueron reconocidos los heridos por los Facultativos forenses, quienes manifestaron que las escoriaciones del guarda municipal habian sido producidas al parecer con la mano, y eran de carácter muy leve; y que la herida del Isidro Juliá interesaba solo el cutis, hecha al parecer con instrumento cortante, tambien de carácter leve:

Que la causa de las lesiones fué que con motivo de llevar de la mano el referido guarda á un niño de ocho años, presunto autor del robo de unos zarcillos, fué provocado por José Espí, que le insultó diciéndole que con él no lo haría, y que dejase al muchacho, á lo que replicó el municipal que callase, pues estaba cumpliendo con su deber:

Que el Espí vino entonces á las manos con el municipal, y á la sazón se echó tambien sobre el empleado Isidro Juliá que presenciaba el hecho, por lo que, en vista del riesgo que corría acometido á la vez por dos hombres, el municipal desenvainó el sable y dió un golpe de plano á Juliá:

Que recibidas las declaraciones que se estimaron oportunas, se confirmó el hecho como queda referido, y en vista de todo, el Juez, oido el Promotor fiscal y cumpliendo lo mandado por el Tribunal superior, solicitó la correspondiente autorización para procesar al municipal como autor de las lesiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el empleado obró en defensa propia contra una agresión ilegítima, en el acto de estar ejerciendo funciones de su cargo y en cumplimiento de su deber:

Visto el art. 8.º, núm. 4.º, y 41 del Código penal según los que, están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta suficientemente probado que el municipal Vicente Egea estaba cumpliendo con su deber, cuando con sus violentas provocaciones trató de impedirlo sus agresores:

Considerando que en tal concepto, al rechazar con la fuerza la inmotivada agresión de que fué objeto, concurrían las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, al tenor de los artículos del Código que se han citado;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á Sebastian Larequi, alguacil del Ayuntamiento de Añorbe, contra la opinión del Juez de primera instancia de Pamplona que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que en la noche del 41 del mes de Noviembre último ocurrió una cuestión local en el pueblo de Añorbe, de la que resultaron tres hombres heridos, y en consecuencia el Alcalde comisionó al Regidor D. Blas Donamaria y alguacil Sebastian Larequi para que fueran á casa de uno de los heridos á fin de asistirle hasta que el Médico fuese á hacerle la primera cura:

Que los indicados Regidor y alguacil, al cumplir dicha comisión y próximos á la casa del sujeto herido, vieron un hombre que iba en la misma dirección, á quien entonces no conocieron y que despues resultó ser un joven del mismo lugar de Añorbe que iba á ver á uno de los heridos que era amigo suyo:

Que el Regidor y alguacil le dieron la voz de alto á la justicia por dos veces; mas como no se detuviera, y á la segunda intimación se volviése corriendo, el alguacil disparó un arma de fuego por orden del Regidor, según despues manifestó en su declaración; pero sin ella, según aseguró el Concejal:

Que el tiro hirió en la espalda al joven causando-ole varias heridas leves, por cuyo motivo el Juez, despues de practicadas varias diligencias en comprobación de los hechos expuestos, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Regidor y alguacil, y que no conceptuaba necesaria la autorización previa, porque en el hecho de autos habian obrado como delegados del Juzgado en la práctica de diligencias criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juzgado que quedaba enterado en cuanto al Regidor; pero que creía indispensable pedir y obtener el indicado requisito para procesar al alguacil, porque esta clase de funcionarios son únicamente agentes ordinarios y oficiales de la Autoridad local administrativa, sin que tengan el carácter de empleados dependientes del orden judicial en ningún caso:

Que el Juez, en vista de esta opinión y de lo expuesto por el Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorización, fundado en los motivos anteriormente expresados, y habiendo la Audiencia del territorio confirmado aquel proveido, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 40, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, según el que corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar en el término de un mes la autorización para procesar á todos los empleados de la Administración civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el alguacil Sebastian Larequi en el caso á que se contrae este expediente obraba con el carácter de auxiliar de la justicia, puesto que acompañaba al Regidor que por delegación del Alcalde iba á practicar las primeras diligencias en averiguación de un hecho criminal; y en tal concepto la conducta de aquel debe ser libremente apreciada por el Juzgado de primera instancia;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Bouzas en 27 de Mayo de 1866, se dió cuenta de una instancia suscrita por varios vecinos de las parroquias de Navia y San Andrés de Comesaña, en la que despues de exponer los perjuicios que se seguían á los terratenientes cuyas fincas confinaban con el río Sárdoma por haber cerrado el molinero del puente las compuertas de la canal que conduce las aguas de dicho río á los molinos, originando un retroceso de aquellas que inundaban los terrenos de los recurrentes, solicitaban que se mandaran abrir las compuertas y se adoptaran otras providencias:

Que en vista de lo expuesto, y constándole la exactitud de los hechos referidos, aquella corporación acordó en la misma sesión acceder á lo que se pretendía, puesto que era de su incumbencia y estaba dentro de sus facultades arreglar el uso y distribución de aguas por medio de acuerdos, y al efecto confirió comisión al Alcalde pedáneo de Navia, autorizándole para que si preciso fuese, emplease los medios coercitivos hasta el punto de levantar con auxilio de vecinos y alguaciles las compuertas de canal:

Que el Pedáneo llevó á efecto puntualmente la providencia en los días 4.º y 3 de Junio siguiente, levantando y aun rompiendo las compuertas, y dejando desembarazado el curso del río:

Que en 5 del mismo mes el apoderado del dueño de los molinos acudió al Juzgado proponiendo interdicto de recobrar la posesion contra el Pedáneo y dependientes que le habian acompañado á la ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento, haciendo caso omiso de esta última circunstancia y pidiendo que á costa de aquellos se restituyeran las cosas á su primitivo ser y estado, con indemnización de daños, perjuicios y costas:

Que recibida la correspondiente información, el Juzgado en 31 de Julio dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto con sus naturales consecuencias; y pendiente la ejecución de esta sentencia, recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibición, porque existía un acuerdo municipal en materia puramente administrativa que no podia ser contrariado por la vía sumarisima del interdicto:

Que á este oficio se acompañaba copia de una orden comunicada en 7 de Diciembre de 1856 por el Gobernador de la provincia de Pontevedra al Alcalde de Bouzas, en la que se dice que resultando de lo informado por el Ingeniero de la provincia, que los perjuicios que originan las aguas procedentes de la presa del molino de los herederos de D. Norberto Velazquez pueden tener su origen solo en mareas vivas, y á consecuencia de no tener abiertas las compuertas de la represa en la época de aquellas mareas hiciera el Alcalde las oportunas prevenciones al molinero, para que bajo su responsabilidad y sin perjuicio de otras disposiciones que podrian adoptarse tuviese constantemente abiertas las antedichas compuertas en época de mareas vivas y abundancia de aguas:

Que en tal estado el negocio, el Juez pasó los autos al Promotor fiscal, el cual fué de dictamen que debía el Juzgado declararse incompetente para continuar conociendo en el interdicto, remitiendo los autos al Gobernador para la resolución que procediera, y se fundaba en la naturaleza del asunto que era esencialmente administrativo, y en que existía una providencia tomada por el Ayuntamiento de

Bouzas en uso de sus facultades, la cual no podia ser contrariada por el interdicto:

Que el Juez separándose del anterior dictamen, dictó sentencia declarándose competente, y expuso en su apoyo varias disposiciones legales encaminadas á probar que á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, y que por consecuencia los reclamantes ante el Ayuntamiento debieron hacerlo ante su autoridad:

Por último, que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial reprodujo su anterior requerimiento, fundado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, y art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1865, con lo cual se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, por la que se prohibe á los Tribunales admitir interdictos posesorios de manutención ó restitución contra las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el art. 74, núm. 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845 por el que corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 80, núm. 2.º de la propia ley, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que establece que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando: 1.º Que la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Bouzas se refiere á materia administrativa y está dentro de las facultades que á las corporaciones municipales atribuye el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que la sentencia pronunciada en el interdicto formulado con posterioridad á la ejecución del acuerdo le contraria y anula, y está por consiguiente comprendido en la prohibición establecida en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que aun en el caso de que el Ayuntamiento hubiera abusado de sus facultades, no sería por medio de un interdicto como se habria de juzgar de su conducta, puesto que por la vía gubernativa podría corregirse el exceso, además del juicio plenario correspondiente que la parte agraviada pudiera promover ante la Autoridad judicial:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Comandante general del departamento oriental de la isla de Cuba al Mariscal de Campo D. Joaquin Ravenet y Marantes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

Las Ordenanzas generales que rigen en la Armada fueron redactadas en 1793, desde cuya fecha ha sufrido una transformación completa el material flotante, en términos de ser ya inaplicables muchas de las prevenciones que se dictaron para el tipo-navío de aquella época. En este caso se encuentran en su mayor parte las del tratado 4.º de dichas Ordenanzas, que comprenden los saludos á la voz y al cañon, el uso y significación de insignias navales, los honores militares á bordo y en tierra, y el ceremonial que en determinadas circunstancias ha de observarse; porque la aplicación del vapor como motor de los buques ha dado nacimiento á funcionarios y cuerpos nuevos en la misma Armada, y el trascurso del tiempo ha introducido cambios tambien en el título, categoría y consideraciones de otros muchos del Estado.

Por otro lado, el inmediato contacto en que los buques de guerra se encuentran con los

de otras naciones por la índole de su especial servicio exige la observancia de reglas á que puedan atenerse sus Jefes en las relaciones oficiales, reglas dictadas por el comun acuerdo de las Potencias navales, sancionadas por la práctica general, y que constituyen la etiqueta internacional marítima, muy distinta hoy de lo que fué en los tiempos del ilustre autor del Código citado.

Diferentes Reales disposiciones han alterado ya las prevenciones caídas en desuso, y está es una razon más para que, compendiándolas, se forme un tratado nuevo que pueda estar en manos de todo Oficial, y evite las dudas que suelen ocurrir con frecuencia.

Pero aun hay otra de no escasa importancia que aconseja la reforma del referido tratado 4.º en el sentido en que la han verificado otras naciones.

El calibre de la artillería naval ha ido en aumento progresivo, alcanzando en nuestros dias una cifra considerable. Las personas ajenas á la Marina, que contemplan desde los muelles el saludo de una escuadra en día de gala, están muy lejos de tener idea de lo que cuesta al Estado la nube de humo que por algunos instantes empaña la atmósfera. Aunque todos nuestros buques no se hallen todavía armados con los monstruosos cañones que llevan los de otras Armadas, tomando por tipo el de 68 y sin hacer mención del deterioro de los pertrechos por gasto de pólvora, tacos y fulminantes, importa la salva de una fragata 567 escudos aproximadamente.

Multiplíquese esta suma por el número de buques y por el de días que en el año se celebran de este modo, y se vendrá en conocimiento de la considerable cantidad con que se grava el presupuesto de Marina por solo este concepto.

Estas consideraciones han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, la reforma del indicado tratado 4.º de las Ordenanzas, según el proyecto adjunto que ha sido formado por la Junta consultiva de la Armada, con presencia y en armonía con las Ordenanzas generales del ejército, con las disposiciones que rigen á otros centros del Estado, y con las prescripciones de etiqueta internacional marítima; y el referido Ministro tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. DE V. M.

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA. REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción sobre insignias y banderas, honores y saludos, para que sustituya desde la fecha de su publicación al tratado 4.º de las Ordenanzas generales de 1793.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

Instrucción sobre insignias y banderas, honores y saludos que según lo dispuesto en el Real decreto de 13 del mes actual debe substituir al tratado 4.º de las Ordenanzas generales de 1793.

ARTICULO 1.º

Descripción de la bandera nacional. La bandera de los buques de la Armada y arsenales, como la de las plazas marítimas, es de tres listas; la del centro amarilla ocupando una mitad, y la alta y baja encarnadas iguales, esto es, del color de la anchura con las armas Reales de solo los escudos de Castilla y León y la corona imperial en la lista del centro.

ARTICULO 2.º

Bandera de correos. De la misma bandera usará n los correos marítimos; pero con una C á la izquierda de los escudos y una M á la derecha, debiendo ser de color azul dichas letras.

ARTICULO 3.º

De embarcaciones de Hacienda. Las embarcaciones propias del ramo de Hacienda empleadas en comisiones del resguardo tendrán bandera de los propios colores y distribución de estos que la de guerra, con la diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y León y al medio de las iniciales H. H. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras.

ARTICULO 4.º

De embarcaciones de otros ramos del Estado. Las embarcaciones empleadas por otros ramos, corporaciones ó institutos del Estado usarán la misma bandera que las de Hacienda, substituyéndola á las iniciales las propias de dichas corporaciones ó institutos.

ARTICULO 5.º

De corsarios. Los corsarios particulares en tiempos de guerra usarán la misma bandera que los buques de la Armada cuando se arman al solo objeto del corso; pero ejecutándolo en corso y mercancia, llevarán la asignada para los del comercio.

ARTICULO 6.º

De buques de recreo y compañía. Los buques de recreo y los de compañías pondrán en sus banderas el distintivo que se les designe.

ARTICULO 7.º

De buques mercantes. Para todas las demás embarcaciones mercantes, sin distinción, la bandera nacional será de listas de los mismos colores amarillos y encarnado que en las de guerra formada de cinco fajas, la del centro amarilla ocupando un tercio, las de los extremos tambien amarillas, de un sexto cada una, y encarnadas las intermedias de igual

anchura, sin que se ponga escudo de armas aunque naveguen con balijas de correos.

ARTICULO 8.º

No pueden usarse otra. Aunque un buque mercante ó armado en corso esté mandado por Oficial de Marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefijada á su calidad.

ARTICULO 9.º

Fletados por la Marina, usen la de guerra. Pero las embarcaciones fletadas por la Marina, si su armamento y equipaje corsiere por ella, se servirán de la bandera de guerra durante la comisión.

ARTICULO 10.

Ha de celarse el cumplimiento de estas prevenciones. Los Comandantes de Marina, Capitanes de puerto y Comandantes de escuadra ó buques de guerra, y los Consules en el extranjero clararán el exacto cumplimiento de los artículos anteriores, embargando las banderas que á ellos no estén arregladas, y obligando á los contraventores á proverse de las que les correspondan.

ARTICULO 11.

No se saluda ni combate con bandera falsa.—No se saludará con la bandera sino en contestación.

Ningun buque de la Armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá arbolándose falsa, pena de privación de empleo al Oficial que lo mande y de mayor castigo si conviniere; pero será permitido á otro arriando la bandera. Si alguno extranjero de guerra arbolase á quien se desea reconocer hasta el acto de parlamentar ó combatir, siendo en estos casos obligatorio arbolarse la propia bandera antes de la más mínima hostilidad.

Lo propio se entiende con los corsarios bajo pérdida de cualquiera presa que hicieren por tales medios, declarándose el valor íntegro de ella á favor de la Hacienda, con más las penas afflictivas que el caso requiera. Los buques de la Armada no saludarán á ningún otro arriando la bandera. Si alguno extranjero de guerra saludase en esta forma, se le contestará de la misma manera; mas si fuere mercante y la arriase tres veces se contestará arriándole una.

ARTICULO 12.

Derecho á exigir bandera dentro del alcance de la artillería. Todo buque de la Armada con su bandera larga tendrá derecho á exigir á otro que encuentre en la mar, siempre que se halle dentro del alcance de su artillería.

ARTICULO 13.

Horas de izarr y arriar la bandera. La bandera nacional se izará á bordo de los buques de la Armada todos los días á las ocho de la mañana, y se arriará á la puesta del sol; pero si desde el amanecer hasta las ocho, ó de puesta de sol al anochecer pasase bajo el tiro de cañon de los buques armados embarcación de guerra nacional ó extranjera con la bandera larga, deberán aquellos arbolarse la suya y mantenerla izada hasta que el buque que navega haya pasado.

Los días en que haya engalanado, largarán los buques la bandera al salir el sol, si se hallan en puertos españoles. Los días de fiesta y los de engalanado se izará y arriará la bandera del bauprés al mismo tiempo que la de popa.

ARTICULO 14.

En qué circunstancias se larga. Todo buque nacional ha de llevar larga la bandera á la entrada y salida de los puertos ó al pasar dentro del tiro de los fuertes, cualquiera que sea la hora del día en que lo verifique.

INSIGNIAS.

ARTICULO 15.

Estandarte Real. El buque en que embarque S. M. la REINA, REY, Principe ó Princesa de Asturias ó Infantes de España, arbolará al tope mayor el estandarte Real, que es bandera cuadrada de color morado oscuro, con todos los cuarteles de las armas Reales.

ARTICULO 16.

Insignia del Ministro. El buque en que embarque el Ministro de Marina arbolará bandera cuadrada nacional al tope mayor.

ARTICULO 17.

De los Oficiales generales de la Armada. La insignia de mando de los Oficiales generales de la Armada será igualmente bandera cuadrada nacional, arbolándose: Para el Capitan General de la Armada, al tope mayor.

Para el Teniente General, al de trinquete. Para el Jefe de escuadra, al de mesana. En los buques que no tengan más de dos palos, la insignia de Jefe de escuadra se arbolará en el trinquete bajo una grimpola triangular amarilla del mismo largo que tenga dicha insignia. De noche se distinguirán los buques de esta insignia con un farol en la cofa mayor de trinquete ó mesana respectivamente.

ARTICULO 18.

Del Brigadier con mando de escuadra. El Brigadier con mando de escuadra ó division arbolará al tope mayor un gallardon de las propias listas y armas que la bandera.

ARTICULO 19.

Del Capitan de navío de escuadra. El Capitan de navío, con el propio mando de escuadra ó division, arbolará el mismo gallardon en el tope de mesana.

ARTICULO 20.

Del Comandante más antiguo. Cuando se reúnan en algun puerto dos ó más buques de guerra, el Comandante más graduado ó antiguo, desde la clase de Capitan de navío abajo, como distintivo de mando accidental, largará al tope mayor un triángulo con las mismas listas, colores y escudo de la bandera nacional. Fuera de este caso en todas circunstancias usarán los buques en el tope mayor el gallardete, signo distintivo de los de guerra.

ARTICULO 21.

Los correos usan gallardete. Los correos marítimos usarán gallardete mientras tengan á bordo la correspondencia. Los buques armados en corso podrán llevarlo fuera de la vista de los de guerra. Los demás no lo usarán en ningún caso.

ARTICULO 22.

Prohibición del uso de insignias. Ninguno podrá usar de las insignias expresadas sin tener destino actual en el buque en que se arbolan; y así no deberán ponerse por los Oficiales generales de la Armada ni del ejército, ni otros personajes que se embarquen de transporte.

ARTICULO 23.

Excepcion al Capitan general del Departamento. Se exceptúan de la regla anterior los Capitanes generales de Departamento, que podrán arbolarse la suya en uno de los buques que se hallen á sus órdenes.

ARTICULO 24.

La insignia de preferencia del Comandante general es bandera cuadrada bajo grimpola y tambien la del Capitan general del Departamento. La insignia superior inmediata de los Tenientes Generales con mando de escuadra es la bandera cuadrada

bajo grímpola amarilla al palo mayor, y esta misma será la que corresponderá á los Tenientes Generales, Capitanes generales de Departamento, cesando estos últimos en el uso de ella cuando terminen en el mando, lo mismo que los primeros si no tuviesen concesion especial para ello.

ARTICULO 25.

Insignias de preferencia. Cuando S. M. lo tenga por conveniente, las fuerzas de la escuadra del mando de un Teniente General ó Jefe de escuadra arbolarán insignia de preferencia, que será la superior inmediata, esto es, bandera cuadrada bajo grímpola al palo mayor y bandera cuadrada al palo trinqueté respectivamente.

ARTICULO 26.

Tambien en las circunstancias en que S. M. lo juzgue oportuno usará de insignia de preferencia el Brigadier ó Capitan de Buque, Comandantes de escuadra en los términos de extensión ó limitación de solo los puertos y costas de reinos extranjeros con que lo prescribire, y será la bandera cuadrada al tope de mesana para el primero y gallardete al tope mayor para el segundo; pero deberán arriarse siempre á la vista de la de cualquier Oficial general.

ARTICULO 27.

Solo arbolará insignia de preferencia el más antiguo siendo iguales.

Encontrándose dos escuadras en la mar ó en puerto, y ámbos Comandantes con una propia insignia de preferencia, ó que solo esté acordada al más moderno, no deberá arbolarse sino por el más antiguo, quedando aquel con la propia de su grado mientras estuviesen unidos.

ARTICULO 28.

El Jefe de escuadra con insignia de preferencia no la usará en presencia de Teniente General sin ella.

Si la una escuadra está mandada por Teniente General sin insignia de preferencia y la otra por Jefe de escuadra con ella, la arriará este pasándola al tope de mesana.

ARTICULO 29.

Grimpola en consecuencia de insignias. Habiendo en una ó más escuadras concurrentes varias insignias iguales á la del Comandante general ó más antiguo de los Comandantes generales, se pondrá grimpola amarilla encima de aquellas; pero no la de inferior carácter, por no ser necesaria tal distinción de las subalternas entre sí.

ARTICULO 30.

Traslacion de insignias de uno á otro buque. Cuando el Comandante general de una escuadra pasase á alguno de los buques de su mando para revistarle ó por otro motivo que le ocupe gran parte del día en él, podrá mandar izar en este su insignia, arriándose entre tanto en el suyo, á fin de manifestar dónde se halla para cualquier ocurrencia, arriándose tambien, mientras dure su visita, cualquier otra insignia que haya en el mismo buque.

ARTICULO 31.

El saludo es el correspondiente á la insignia. Respecto á que los saludos han de ser anejos á las insignias, y que la tenga de preferencia recibirá los que correspondan á esta.

ARTICULO 32.

Las insignias se arrian al saludar otra superior. Toda insignia deberá arriarse sin dejar de mantenerla tremolada, al saludar á otra superior ó igual de Oficial más antiguo del propio carácter, volviéndose á izar cuando el saludo. Pero si el saludo fuese á buque extranjero no se arriará la insignia, aun cuando esta sea solo de gallardete.

ARTICULO 33.

En combate no se arria la insignia por muerte del General.

Cuando faltase el Comandante general, por cuya graduacion se llevaba la insignia, se arriará esta; pero si la falta fuere pelando ó á vista del enemigo, se mantendrá larga, y se avisará por señal ó luego que se pueda al Oficial en quien deba recaer el mando, para que pase al buque en que hubiere fallecido el Comandante, ó disponga lo que le pareciere; igualmente en combate, aunque faltase algun General subalterno, no se hará novedad en su insignia hasta el conocimiento y providencia del Comandante general.

INSIGNIAS ESPECIALES.

ARTICULO 34.

Insignias de los Ministros de la Corona. Embarcando en alguno de los buques de la Armada Ministro de la Corona, se arbolará al palo mayor una bandera cuadrada con los mismos colores, fajas y escudo que la nacional; pero las dichas fajas serán verticales, ó sea paralelas á la vaina.

ARTICULO 35.

De los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar.

Esta misma insignia se largará en los buques, cuando en ellos se embarque el Capitan general de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, dentro de la comprensión de sus respectivos mandos, sin que se arrie por ello la de General de la escuadra que pudiera estar larga en el mismo buque, pues es indiferente el tope.

INSIGNIAS EN LOS BOTES.

ARTICULO 36.

Bandera cuadrada en la carroza.

Para distincion de los Oficiales generales y particulares que vayan en los botes se observará lo siguiente: Llevarán bandera cuadrada delante de la carroza ó al tope del palo mayor las embarcaciones que conduzcan: Al Ministro de Marina.

Al Capitan General de la Armada.

A los Capitanes generales de Departamento en los puertos de su comprension.

Al Teniente General con insignia de preferencia.

ARTICULO 37.

Bandera cuadrada á proa.

La misma bandera cuadrada á proa ó en el palo trinqueté llevarán las embarcaciones cuando conduzcan Teniente General de la Armada, Jefe de escuadra ó Brigadier con insignias de preferencia.

ARTICULO 38.

Grimpola sobre la bandera.

Concurriendo Tenientes Generales y Jefes de escuadra de una ó más de esta, los últimos usarán de una grimpola pequeña amarilla sobre las insignias de sus jefes para distinguirse de los primeros.

ARTICULO 39.

Gallardete y gallardete.

El Brigadier usará gallardete en la proa de su familia. Los Comandantes de buques de graduacion inferior, gallardete en el mismo sitio.

ARTICULO 40.

Insignias especiales.

Aparte de las insignias expresadas anteriormente, largará las embarcaciones la bandera cuadrada de que se habla en el art. 34 en los parajes y para las personas que siguen:

Para los Ministros de la Corona, Capitanes Generales y Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en la comprension de sus respectivos mandos, delante de la carroza. Para los Capitanes generales y Comandantes generales de provincia ó distrito en los puertos de los mismos, á proa.

ARTICULO 41.

Insignias especiales para Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.

Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de S. M. acreditados en países extranjeros usarán la misma insignia en los botes, los primeros delante de la carroza y los segundos á proa.

ARTICULO 42.

Prohibicion de usar estas insignias salido en los botes.

Las insignias de que se tratan los artículos anteriores no podrán ser arboladas bajo pretexto de asimilacion por persona alguna, y tanto para ellas como en general se observarán en las embarcaciones las reglas siguientes:

1.º Cuando un bote embarque ó desembarque Oficiales generales, Jefes hasta la clase de Capitan de navio inclusive ó personas de categoria equivalente, y al Comandante de su buque, saludará la tripulacion poniéndose en pie y llevando la mano al ala del sombrero ó á la cinta que guarnice la gorra.

2.º Cuando el embarco ó desembarco sea de otros Jefes ú Oficiales saludará la tripulacion sin levantarse, llevando la mano al ala derecha del sombrero.

3.º Si un bote encuentra á otro que lleve insignia alzará los remos de modo que los guiones toquen al fondo de la embarcacion; si fuere á la vela, paleará y se mantendrá así hasta que pase el superior á quien se hace este honor. Todas las personas que estén en la

cámara del bote del inferior se levantarán y saludarán. 4.º Cuando un bote encuentre á otro con Oficial superior en graduacion á las personas que vayan en aquel alzarán los remos manteniéndolos horizontales hasta que haya pasado; si va á la vela no detendrá su marcha, y en ámbos casos saludarán todos los que se hallen en la cámara de la embarcacion del inferior.

5.º Las mismas demostraciones se harán cuando un bote encuentre á otro extranjero con personas de análogas categorias.

6.º La gente de guardia en los botes amarrados por la popa ó en los tangones, y las tripulaciones de los que esperen en los costados ó en los muelles, saludarán levantándose y llevando la mano al ala del sombrero á los Oficiales españoles ó extranjeros que pasen cerca de ellos en otros botes, y no volverán á sentarse hasta que hayan pasado.

7.º Siempre que salude la gente, lo hará tambien el guardia marina que se halle de reten en el bote, poniéndose de pie y llevando la mano derecha á la visera de la gorra.

ARTICULO 43.

Bandera de botes.

La bandera de popa de las embarcaciones menores será de los mismos colores y diseño que se dejan expresados en el art. 4.º

ARTICULO 44.

En el extranjero.

Estando en puerto extranjero, toda embarcacion que desatruque de un buque, aun cuando sea para dirigirse á otro de la escuadra, llevará larga la bandera de popa. La largará tambien en todas ocasiones al dirigirse á buques extranjeros, reconocimientos &c. &c.

ARTICULO 45.

Forma del engalanado y modo de largarlo en España y el extranjero.

Hallándose los buques de la Armada en puertos de los dominios de España en día y cumpleaños de la Persona reinante, el del patron y patrona de España y el que sea señalado por victoria ó completo triunfo de nuestras armas engalanarán con todas las banderas y gallardetes de señales, colocando el pabellon nacional en los tres topos. El engalanado pasará por los penoles y se izará y arriará á las horas en que se arrie la bandera.

Se exceptúan de esta regla los buques que no estén completamente aparejados y los que por hallarse en recorrida de costado ó aparejo no se encuentren en perfecto estado de policia exterior.

En puertos extranjeros, si bien interiormente no los buques se harán las demostraciones de costumbre, no engalanarán aquellos más que el día y cumpleaños del Soberano reinante.

ARTICULO 46.

Cuando embarcan SS. MM.

Igualmente se engalanarán los buques en ocasion de embarcarse SS. MM. ó el Principe de Asturias.

ARTICULO 47.

Engalanado de tres banderas.

En las demás solemnidades ó días de gala, el engalanado se hará con solo tres banderas nacionales en los topos.

ARTICULO 48.

Que el engalanado sea de tope ó con todas las banderas segun lo verifiquen los buques extranjeros.

Quando el engalanado se haga en obsequio de una nacion extranjera y en union con sus buques de guerra, se verificará en la forma que ellos lo hagan y en justa reciprocidad, arbolando en el tope mayor la bandera de la nacion á quien se tributa el obsequio.

ARTICULO 49.

Ceremonias el Jueves Santo.

El Jueves Santo, al acabarse los Oficios divinos, todos los buques pondrán sus banderas ó insignias arriadas á media asta y embicarán sus vergas, manteniéndolas en esta forma en reverencia de la pasion, muerte y sepultura de Nuestro Divino Redentor Jesucristo hasta la hora de la Aleluya del Sábado inmediato, que se restituirá á su ordinaria posicion, engalanando con banderas nacionales á los topos.

ARTICULO 50.

No se engalana en malos tiempos.

Se dispensarán los engalanados si hubiere lloviznas, viento recio ú otras circunstancias que deterioren las banderas.

HONORES Y SALUDOS.

HONORES Á LA FAMILIA REAL.

ARTICULO 51.

Reina, Rey, Principe, Princesa.

Embarcándose la REINA, Rey, Principe ó Princesa de Asturias, al entrar á bordo se arbolará el estandarte Real al palo mayor! (art. 13). La gente, cubriendo las vergas, en pie y sombrero en mano, saludará con siete voces de viva la Reina!

El buque hará tres saludos de 21 cañonazos, interponiendo con estos la plaza los que le corresponda. Al desembarco de SS. MM. ó A. A. se repartirán los mismos honores. Si SS. MM. ó A. A. pasan á otro buque, este hará los mismos honores.

El buque que arbora el estandarte Real no devuelve saludo.

ARTICULO 52.

Infantes.

Los mismos honores se harán á los Infantes de España, á excepcion del saludo al cañon, que será solo uno á la entrada y salida.

ARTICULO 53.

Estandarte Real.

Arbolándose para campaña el estandarte Real en cualquier buque de la Armada, todos los que se hallaren en el puerto, incluso el que se arbolare, arriarán sus insignias; darán siete voces de viva la Reina! con la gente sobre las vergas, volverán á izar aquellas y saludarán con 21 cañonazos ó toda su artilleria, siendo menor el número. Las propias demostraciones se repetirán al arriarse el estandarte Real concluida la campaña.

ARTICULO 54.

Cuando SS. MM. llegan al puerto.

Cuando SS. MM. ó A. A. lleguen á poblacion en cuyo puerto se hallen buques de la Armada, el Comandante ó Jefe superior hará los mismos saludos que la plaza empezando al segundo tiro de esta.

ARTICULO 55.

Al paso del Estandarte Real.

Al paso del buque que arbore el estandarte Real por las cercanias de otro, y al paso de cualquiera por su costado ó popa, se le saludará con las siete voces de viva la Reina! y 21 cañonazos, haciendo con las insignias demostraciones de rendimiento.

ARTICULO 56.

Yendo el estandarte Real en falda, todos los buques le saludarán á su paso con las siete voces de viva la Reina! pero para el saludo al cañon expresado deberá esperarse á que se arbore en algun buque.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Ya en Real orden de 24 de Agosto del año último se consignó que la considerable existencia de guardias marinas en los Departamentos de la Peninsula y apostaderos de Ultramar hacia difícil no solo su distribucion en los buques de la Armada, sino tambien el cumplimiento de las indispensables condiciones de tiempo de embarco y práctica en navegaciones que se les exigen para ascender á Oficiales.

El creciente desarrollo que poco despues de inaugurarse el Colegio navál alcanzó en pocos años el material de guerra, el deseo laudable de crear un personal idóneo sin recurrir á medidas extremas, y el afán de brindar carrera á los que desde la infancia se prestaban á servir en la Marina militar, han sido la causa disculpable de que abunden hoy en la Armada jóvenes cuyo porvenir en la carrera es dudoso, en razon á que en muy breve plazo y con más motivo no limitando el ingreso de aspirantes en el citado Colegio, el número de Alférces de navio excedería en mucho al que pueda necesitarse, por más que las fuerzas navales del país adquiriesen aumentos de consideracion.

Deber es, por tanto, del Ministerio de Marina pre-

venir este caso que aumentaría sin necesidad justificada el presupuesto del ramo; y reduciría desde luego en desventaja del servicio; por qué el porvenir limitado y oscuro empobrece el estímulo, poderosa garantia para el cumplimiento del deber, y porque sujetos generalmente al rigorismo de la antigüedad para sus ascensos, corto provecho producirían los que pasaban los mejores años de su vida llenos de práctica y de merecimientos ignorados, contemplando en clases subalternas la muerte de sus esperanzas, el desengaño de las ilusiones que alimentaban al abrazar tan honrosa profesion.

Estas consideraciones, la muy especial de que existe en la mente del Gobierno un proyecto de reforma al sistema seguido hasta hoy para el ingreso en el Cuerpo general de la Armada, proyecto que sometido al autorizado dictamen de esa Junta consultiva ha de variar lo existente, proporcionando más conocimiento á los Oficiales de Marina, más garantías al servicio de la Armada, más esperanzas por tanto al país; y teniendo tambien en cuenta que para la realizacion de dicho proyecto es indispensable que terminen sus estudios los aspirantes que hoy existen, y que de publicar nuevo concurso se locaría además de los inconvenientes expuestos la imposibilidad de establecer fijamente la mencionada reforma; la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta nueva determinacion dejen de verificarse en el Colegio naval los concursos semestrales que venian sucediéndose para cubrir por oposicion las vacantes que resultaban en el número de plazas de aspirantes de Marina.

Bien conoce S. M. que esta forzosa medida deja sin realizacion inmediata algunas esperanzas privadas; pero tiene el convencimiento de que los mismos que aparecen perjudicados sabrán apreciar la conveniencia de una disposicion que concilia los intereses del servicio con sus aspiraciones particulares de adelanto. No se prohíbe el ingreso de aspirantes en la Armada, se suspende eventualmente, porque así lo aconsejan las consideraciones que manifiestas quedan: se reforma lo existente, y los que á costa de sacrificios de sus familias se preparaban para el que creian próximo concurso, despues de probar su suficiencia en el certamen de Noviembre último, serán objeto de la munificencia de S. M. el día que en cualquier forma se publiquen nuevas oposiciones.

Todo lo que de Real orden expreso á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1867.

J. G. DE RUBALCAVA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion de la empresa del ferro-carril urbano de la Habana haciendo presente los graves inconvenientes que en su día pueden ofrecer los distintos plazos señalados á la primitiva concesion y á la del ramal que desde la Pila de la India va á entroncar con la via que sigue la calle del Mata-

dero. Vistos los informes del Gobierno superior civil y de la Inspeccion general de Obras públicas de la isla de Cuba:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 27 de Febrero próximo pasado:

Considerando que la ley de 5 de Junio de 1859 para la construcion y explotacion de ferro-carriles movidos por fuerza animal, la cual deberá aplicarse á la isla de Cuba tan luego como se halle terminado el expediente, fijó en su art. 7.º como plazo máximo para las concesiones el de 60 años, condicion que no hay razon para alterar en aquella provincia y que motivó se aceptase en la d-ramal de que se trata:

Considerando que si bien deberán sujetarse á dicho plazo todas las concesiones de esta clase, la de la Pila de la India á la calle del Matadero se encuentra en circunstancias diferentes por referirse á un pequeño ramal enclavado entre otras vias cuyo disfrute ha de durar 99 años:

Considerando que á la terminacion de los 60 años no podría ménos producir perturbacion al servicio público la explotacion de este ramal bajo diferente direccion que la del resto de la red:

Considerando que el Estado, lejos de obtener utilidades con la explotacion de este pequeño trozo, tendria probablemente perjuicios al costear un servicio por el que recibiria naturalmente como pago solo una cantidad en proporcion con la total linea abierta al público, cantidad que seria muy reducida;

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesion otorgada por decreto de 31 de Agosto del año último á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana, deberá entenderse por el tiempo fijado para toda su red, quedando por tanto modificado el art. 4.º del mismo.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia, acompañado del Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar ayer en audiencia particular á manos de S. M. una carta en que aquel Augusto Soberano le da el parabien con motivo del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña Maria Cristina.

Con ocasion del mismo fausto acontecimiento, S. M. ha recibido tambien carta del General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados-Unidos de Venezuela.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha legado á saber con el más profundo sentimiento, por los circulares de los Sres. Ministros de Estado y Gobernacion á los Representantes de V. M. en Europa y Gobernadores civiles del reino, que algunos periódicos extranjeros han publicado falsos y calumniosos artículos contra nuestras venerandas instituciones y las Reales Personas, que siempre han de ser el ídolo de los buenos españoles.

El Tribunal, rechazando semejantes imputaciones, faltaría á su deber si no se apresurara á elevar respetuosamente su voz hasta el Trono de V. M. para ofrecer su más acrisolada lealtad y adhesion, suplicando á V. M. se digne admitir estos sentimientos, á la vez que ruega al Todopoderoso conserve la vida de su REINA muchos años para felicidad de la Monarquía.

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Presidente, Manuel de Soria.—Vicepresidente, Antonio Falcon.—Mariano Pená.—Juan de Sevilla.—Jacobillo.—Manuel Hermida y Cambrero.—Mariano Heblagato.—Manuel de Urbina.—Joaquin Salfranca.—Fulgencio Schmid.—José O'Lawlor y Caballero.—Luis Ferrán del Castillo.—Francisco de la Rocha.—José Gomez Sillero.—Juan del Río.—Juan Salomon.—Juan Gomez Landero, Fiscal militar.—Ramón Gil Osorio, Fiscal togado.—Ramundo de Soto, Secretario.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lérida, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes de la una D. Antonio Bernat, vecino de Oncellons, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Pozo Mazetti, apelante, y de la otra la empresa constructora del ferro-carril de Montblanch á Lérida, apelada, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de aquella provincia, confirmatoria de una providencia del Gobernador que aprobó la tasacion de ciertos terrenos expropiados por causa de utilidad pública:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en la necesidad de expropiar terrenos para la construcion del expresado ferro-carril, se instruyó el oportuno expediente, y D. Antonio Bernat y D. Antonio Navés, como dueños de algunos que habian de expropiarse, hicieron que les dieran su tasacion dos peritos, los cuales habiéndolo verificado, se comprometieron á defender su tasacion cuando hubieran de darla oficialmente en union del perito elegido por la empresa apelada, si bien en el día 22 de Agosto de 1865, de acuerdo con el fin de la empresa, señalaron á los terrenos un valor inferior al de los dichos peritos, segun ya indicado: Que no conformándose los interesados, acudieron al Gobernador de la provincia de Lérida, acompañando un certificado de la nueva tasacion verificada por diferente perito, en la que se elevaba el valor de la tasacion; y como se diere de ello noticia á la empresa, hizo ésta presente al Gobernador, en comunicacion de 31 de Diciembre de 1865, que el estado del expediente le permitia se hallaba dispuesta á aceptar la referida última valoración de terrenos, á fin de no interrumpir los trabajos de la obra.

En el día 17 de Enero siguiente trasladó el Gobernador la comunicacion de la empresa al Alcalde de Oncellons para que lo hiciera á los interesados, quienes manifestaron su conformidad con la oferta de la empresa en 24 inmediato siguiente, fecha en que habia ya sido resuelto el expediente por el referido Gobernador en providencia definitiva de 22 del mismo mes, por la cual, despues de oido el parecer del Consejo provincial, desestimó la instancia de Bernat y Navés, y aprobó la tasacion practicada de comun acuerdo con el perito de la empresa, importante respecto á Bernat 3.250 rs. 38 céntimos.

Vista la demanda que contra la expresada providencia gubernativa presentaron ante el Consejo provincial de Lérida los referidos D. Antonio Bernat y D. Antonio Navés, con la pretension de que se revocase la citada providencia gubernativa y se condenara á la mencionada empresa del ferro-carril á que pague 3.010 rs. 69 céntimos á Bernat, y 4.911 rs. 10 cént. á Navés, habiendo de recibir además estos las sumas que resultaban á su favor de la tasacion aprobada:

Vista la contestacion de la empresa constructora del mencionado ferro-carril, en solicitud de que se declarase que no era procedente la vía contencioso-administrativa en la demanda propuesta, y que en su caso y lugar fuera desestimada la pretension de los demandantes.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 3 de Noviembre de 1865, por la cual se absolvió de la demanda á la citada empresa y se confirmó la referida providencia del Gobernador de la provincia de Lérida.

Vistos, el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso la parte demandante, y el auto por el que le fue admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Mariano Pozo Mazetti, representando únicamente á D. Antonio Bernat, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y se declare á Bernat con derecho á percibir la cantidad de 6.384 rs. 39 cént. por el valor de la indemnizacion correspondiente al terreno que se le ha expropiado para el citado ferro-carril, que se allanó á satisfacer la empresa constructora, condenando á esta en su virtud á que verifique el pago:

Vistos, el nuevo escrito presentado por la misma parte en 17 de Abril último acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto dictado en el día siguiente por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, en que acordó que siguiera el expediente en rebeldía de la parte apelada:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo declarando desierta la apelacion en cuanto á D. Antonio Navés por no haber mejorado la alzada interpuesta por su parte en el término de reglamento:

Vista la ley de 17 de Julio de 1856, que trata de la expropiacion por causa de utilidad pública:

Visto el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853, y especialmente las disposiciones generales del mismo, que atribuyen al Consejo de Estado en primera y única instancia el conocimiento de las cuestiones que se suscitaren sobre el valor de los bienes sometidos á la expropiacion:

Considerando que la única cuestion que en el curso del expediente gubernativo se suscitó fue la relativa á la pérdida ó menos importancia de los terrenos que habian de expropiarse á los demandantes, la cual quedó definitivamente resuelta por la providencia de 22 de Enero de 1865:

Considerando que contra esta providencia solo cabia el recurso de alzada para ante el Ministro del ramo como superior inmediato en la Administracion activa, y de ninguna manera la vía contenciosa ante el Consejo de provincia á que los interesados acudieron:

Y considerando que segun la jurisprudencia del Consejo, las cuestiones que afectan á la jurisdiccion deben tratarse y resolverse con preferencia, sea cualquiera el estado del pleito, y por más que no las hubiesen iniciados los interesados:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pablo Jimenez de Palacios, Presidente accidental, D. José Eugenio de Ezquibál, D. Manuel Lassala y Solera, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Vengo en declarar nulo y de ningun valor todo lo actu

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por D. Tomás López Baroja y otros vecinos de la villa de Corroño, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 20 de Junio de 1866 por el Consejo provincial de Logroño.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Conforme a la autorización que concede a esta Dirección general la Real orden de 7 de Setiembre último, la misma ha acordado la enajenación de 4.300 quintales métricos de cobre, punto de aleaciones, nueva corona, procedente de las minas de Riotinto, y de las existentes en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla en fin del corriente mes.

La subasta se verificará el día 23 de Abril próximo, a las once de la mañana, en esta Dirección general, su Director segundo José de la Cruz, o su Co-ayudante de la Asesoría general y el Escribano mayor de Hacienda y en las ciudades de Barcelona, Málaga y Sevilla ante los Gobernadores de aquellas provincias y Escribanos del ramo de Hacienda, con sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA del 22 de Octubre último y que fue aprobado por la expresada Real orden, que asimismo se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposición conforme a la condición 6.ª del referido pliego, serán de 1.000 escudos por cada 100 quintales métricos de cobre que se traten de adquirir, ó 48.000 escudos para la totalidad, en metálico, ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que dicha condición expresa.

El precio mínimo admisible para la venta será fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el pliego cerrado para abrirlo en el acto de la subasta de esta corte como establece la condición 1.ª del pliego. La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media del día, hora en la que se procederá a su apertura y lectura, y después a la del pliego en que consiste el precio mínimo admisible.

Si a dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno se dará el acto por terminado. Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de... último y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno... quintales métricos de cobre por el precio de... escudos cada quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

Nota. El pago lo haré en la Tesorería de... Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Los Santos.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de día y vuelta desde Badajoz a Los Santos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 13 leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas y 17 minutos sin contar las detenciones, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe el precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, por el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queden rematadas las condiciones se satisfarán por mensualidades venidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanar convenientemente el contrato, sin perjuicio de lo que se alegare, si así lo creyere conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar convenientemente el servicio que se trata. Si hubiese avisado al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Badajoz a Los Santos y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.»

14.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

15.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

16.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

17.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

18.ª El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

19.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Febrero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la respectiva oficina, con expresión de su importe, causantes ó herederos a quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE ESTADO. Número 113.543 de salida de la factura, su importe 473 escudos 333 milésimas; correspondiente a D. Francisco Blasco; recogido por D. Pedro Antonio González el día 13.

CENTRO DE GUERRA. Número 113.600 de salida de la factura, su importe 3.044 escudos 147 milésimas; correspondiente a D. Manuel Obregon; recogido por D. Carlos Obregon el día 12.

CENTRO DE GOBERNACION. Número 41.938 de salida de la factura, su importe 35 escudos; correspondiente a D. Carmelo Gilabert; recogido por D. Faustino G. de Rojas el día 19.

CENTRO DE FOMENTO. Número 48.583 de salida de la factura, su importe 474 escudos 393 milésimas; correspondiente a D. Francisco Marañón; recogido por D. Manuel Figueroa el día 12.

PROVINCIA DE ALAVA. Número 32.813 de salida de la factura, su importe 2.442 escudos 671 milésimas; correspondiente a D. Andrés González Suso; recogido por D. José del Olmo el día 19.

PROVINCIA DE ALICANTE. Número 91.018 de salida de la factura, su importe 1.233 escudos 624 milésimas; correspondiente a D. José Saucó; recogido por D. Santiago Perez el día 12.

PROVINCIA DE AVILA. Número 44.164 de salida de la factura, su importe 2.264 escudos 871 milésimas; correspondiente a D. Tomás José García; recogido por Doña Vicenta Julian Salvador y D. Pedro José García el día 12.

PROVINCIA DE BADAJOZ. Número 113.565 de salida de la factura, su importe 387 escudos 635 milésimas; correspondiente a D. Dionisio Ordoña; recogido por D. Ramon Ordoña el día 12.

PROVINCIA DE BARCELONA. Número 113.603 de salida de la factura, su importe 333 escudos 913 milésimas; correspondiente a Doña Joaquina Mascaró; recogido por D. Ignacio Tró y Ortolano el día 12.

PROVINCIA DE BURGOS. Número 113.604 de la id., su importe 333,913; correspondiente a Doña Concepción Mascaró; recogido por D. Ignacio Tró y Ortolano el día 12.

PROVINCIA DE CÁDIZ. Número 97.620 de salida de la factura, su importe 1.912 escudos 230 milésimas; correspondiente a D. Felipe Palacios; recogido por D. Fernando Domingo Lopez el día 26.

PROVINCIA DE CÁCERES. Número 93.233 de salida de la factura, su importe 2.375 escudos; correspondiente a D. Juan Muñoz Guerra; recogido por D. Antonio de Peña el día 19.

PROVINCIA DE CORDOBA. Número 23.344 de salida de la factura, su importe 633 escudos 938 milésimas; correspondiente a D. Antonio Jurado; recogido por D. Carlos María Rebollo el día 19.

PROVINCIA DE LA CORUÑA. Número 113.606 de salida de la factura, su importe 302 escudos 400 milésimas; correspondiente a Doña Manuela Blanco; recogido por D. Francisco Julian el día 12.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. Número 23.727 de salida de la factura, su importe 100 escudos 300 milésimas; correspondiente a D. Domingo de Castro; recogido por el mismo interesado el día 26.

PROVINCIA DE JAEN. Número 83.810 de salida de la factura, su importe 908 escudos 560 milésimas; correspondiente a D. José Vera; recogido por D. Celerino Picazo el día 12.

PROVINCIA DE LEON. Número 5.872 de salida de la factura, su importe 2.214 escudos; correspondiente a D. Andrés Sanjurjo; recogido por D. Fernando Castillo el día 19.

PROVINCIA DE LUGO. Número 97.853 de salida de la factura, su importe 724 escudos 192 milésimas; correspondiente a D. Juan José Hernández; recogido por D. Angel Mejía Dávila el día 5.

PROVINCIA DE MÁLAGA. Número 89.776 de salida de la factura, su importe 1.097 escudos 83 milésimas; correspondiente a Doña Rafaela Trigueros; recogido por D. José María Montaut el día 5.

PROVINCIA DE MURCIA. Número 97.853 de salida de la factura, su importe 724 escudos 192 milésimas; correspondiente a D. Juan José Hernández; recogido por D. Angel Mejía Dávila el día 5.

PROVINCIA DE OVIEDO. Número 30.377 de salida de la factura, su importe 4.015 escudos 500 milésimas; correspondiente a D. Fructuoso Antonio Tello; recogido por D. José del Hoyo el día 5.

PROVINCIA DE PALENCIA. Número 64.332 de salida de la factura, su importe 2.301 escudos 250 milésimas; correspondiente a D. Francisco Izquierdo; recogido por Doña María Josefa Tasier el día 19.

PROVINCIA DE SANTANDER. Número 47.493 de la id., su importe 998,230; correspondiente a D. Miguel Jimenez; recogido por D. Vicente Elías Nuñez el día 19.

PROVINCIA DE SEVILLA. Número 10.268 de salida de la factura, su importe 1.004 escudos 250 milésimas; correspondiente a Doña Josefa Fernández; recogido por D. Francisco de Paula Estévez el día 12.

PROVINCIA DE TARRAGONA. Número 44.938 de salida de la factura, su importe 392 escudos 839 milésimas; correspondiente a Doña Bernardina Roselló y Coll; recogido por D. Juan Bautista Lafara el día 19.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA. Número 95.834 de salida de la factura, su importe 1.190 escudos 600 milésimas; correspondiente a Don Salvador Bondia; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 12.

PROVINCIA DE VALENCIA

1.539 escudos 300 milésimas; correspondiente á Don Leon Vicente; recogido por D. Antonio Diaz Quintana el día 5.

Madrid 20 de Enero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería. V. B. P. S., Horecía.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta los que á continuación se expresan, pertenecientes al Real Patrimonio de Valencia:

1.º Un horno llamado de Santo Tomás, sito en Alcoy, calle de la Sangre, núm. 49, de 90 metros 96 centímetros de superficie, tasado en 3.587 escudos y 400 milésimas.

2.º Un horno denominado de San Antonio, sito en la calle del mismo nombre, núm. 73, en Alcoy, de 98 metros 88 centímetros de superficie, tasado en 1.289 escudos 200 milésimas.

3.º Un horno titulado de San José, sito también en Alcoy, calle de la Corbella, núm. 7, de 72 metros 21 centímetros de superficie, tasado en 4.074 escudos y 200 milésimas.

El remate se verificará por el orden expresado el día 29 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la Bailía general de Valencia, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 16 de Febrero de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 14482-4

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública y doble subasta los que á continuación se expresan:

1.º Un horno titulado de la Purísima Concepción, en Alcoy, calle de la Purísima, núm. 13, de 86 metros 29 centímetros de superficie, tasado en 2.731 escudos 500 milésimas.

2.º Otro horno titulado de San Fernando, en Alcoy, calle de San José, núm. 3, de 72 metros 85 centímetros de superficie, tasado en 2.478 escudos.

3.º Otro horno titulado de la Virgen María, en Alcoy, sito en la calle de San Miguel, números 39 y 39 duplicado, de 104 metros 42 centímetros de superficie, tasado en 3.431 escudos 200 milésimas.

4.º Otro horno titulado de Algeziras, sito en la calle del mismo título, núm. 27, en Alcoy, tasado en 2.746 escudos 600 milésimas.

Cuyo remate se verificará por el orden expresado el 29 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en esta Administración general y en la Bailía general de Valencia, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 16 de Febrero de 1867.—El Secretario, general, Fernando Cos-Gayón. 14494-1

Administración patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez.

Se venden en pública subasta, bajo el tipo de 313 escudos y 800 milésimas, 94 pajas maderables de álamo negro que existen depositados en la villa de Valdemoro. El remate tendrá lugar en esta Administración patrimonial el día 20 del presente mes, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en estas oficinas las condiciones para los que deseen interesarse en la subasta.

Aranjuez 12 de Marzo de 1867.—Mateo Valera. 14024

Gobierno de la provincia de Huelva.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puenteblanca, dotada con el sueldo anual de 438 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de la expresada villa en el término de 30 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales se proveyerá en la forma que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Huelva 21 de Febrero de 1867.—Vicente Coronado. 14028-3

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Camporells se halla vacante por destitución de la que desempeña; su dotación consiste en 100 escudos anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveyerá.

Huesca 13 de Marzo de 1867.—Bernardo Lozano. 14028-3

Administración de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

Por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1833 y de Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1863, se saca en pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la citada última Real orden; cuyos permisos, para inteligencia de los licitadores, estarán de manifiesto en estas oficinas.

El remate se verificará el día 23 de Abril de 1867, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid y esta capital con sus correspondientes Escribanos.

MAYOR CUANTÍA.—Clero.

Número 78 del inventario.—Una casa en esta ciudad calle Conde Barajas, núm. 25, procedente de la capellanía de Alonso Pérez; es de deber á la Hacienda Don Fernando García Ruiz la suma de 363 escudos 800 milésimas, importe del undécimo plazo vencido en 22 de Setiembre último; fué tasada en 1.924 escudos, capitalizada en 3.089 escudos 239 milésimas, restando por vencer cuatro plazos ascendentes á 1.485 escudos 200 milésimas, sacándose á subasta por la capitalización.

Núm. 1.826 del id.—Una casa en esta ciudad calle Cabrañigas, núm. 11, procedentes del Cabildo catedral;

es en deber á la Hacienda D. Manuel Perez Vizcaino la suma de 384 escudos 600 milésimas, importe del undécimo plazo vencido en 4.º de Octubre último; fué tasada en 2.380 escudos, capitalizada en 2.160 escudos, restando por vencer cuatro plazos ascendentes á 1.338 escudos 400 milésimas, sacándose á subasta por la tasación.

Núm. 668 del id.—Una huerta nombrada el Meadero, á espaldas del convento de capuchinos, procedente del Cabildo catedral; es en deber á la Hacienda D. Antonio Villegas la suma de 498 escudos 600 milésimas, importe del undécimo plazo vencido en 11 de Diciembre último; fué tasada en 2.800 escudos, capitalizada en 4.380 escudos, restando por satisfacer cuatro plazos ascendentes á 1.934 escudos 400 milésimas, sacándose á subasta por la tasación.

Sevilla 12 de Marzo de 1867.—Gabriel Sanchez Alarcón. 14029

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referenda del Escribano del crimen D. José Lopez Arias, se cita á Manuel Rodriguez Licas, natural de Navalcarnero, de 36 años, casado y oficio labrador, que dijo habitaba, calle de los Tres Peces, números 21 y 23, cuarto tercero izquierdo, para que en el término de tercero día se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial, de doce á dos, á prestar declaración en la causa que se está instruyendo por lesiones al mismo; y asimismo se cita á las personas que puedan dar razón del paradero ó habitación de dicho Rodriguez Licas. 14187-2

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado penden los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Fabian Laborde Boix Jaquet, en los cuales consta haber fallado uno de los dos síndicos nombrados; y en su consecuencia acordó en auto de 14 de Febrero último convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de otro síndico, y señaló para la celebración de dicho acto el día 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Valencia á 11 de Marzo de 1867.—Facundo Cortadellas.—Francisco Vicente Perez. 14026

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Valentina Ugarte-Olaverri para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma y Ramona Andin Gonzalez se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, continuándose aquella en su ausencia y rebeldía. 14196

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Eduviges Perez Palomo, natural de Peñalba (Leon), soltero, de 23 años de edad, que ha estado sirviendo en casa de Doña Antonia Monchove, calle de Preciados, núm. 82, cuarto segundo, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial ó en la cárcel de villa de su clase, á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, continuándose aquella en su ausencia y rebeldía. 14194

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Valentina Ugarte-Olaverri para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma y Ramona Andin Gonzalez se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, continuándose aquella en su ausencia y rebeldía. 14196

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Eduviges Perez Palomo, natural de Peñalba (Leon), soltero, de 23 años de edad, que ha estado sirviendo en casa de Doña Antonia Monchove, calle de Preciados, núm. 82, cuarto segundo, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial ó en la cárcel de villa de su clase, á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, continuándose aquella en su ausencia y rebeldía. 14194

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Eduviges Perez Palomo, natural de Peñalba (Leon), soltero, de 23 años de edad, que ha estado sirviendo en casa de Doña Antonia Monchove, calle de Preciados, núm. 82, cuarto segundo, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial ó en la cárcel de villa de su clase, á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, continuándose aquella en su ausencia y rebeldía. 14194

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Eduviges Perez Palomo, natural de Peñalba (Leon), soltero, de 23 años de edad, que ha estado sirviendo en casa de Doña Antonia Monchove, calle de Preciados, núm. 82, cuarto segundo, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial ó en la cárcel de villa de su clase, á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, continuándose aquella en su ausencia y rebeldía. 14194

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Gaceta de Baviera anuncia la celebración de una conferencia militar que tendrá efecto en Munich el 1.º de Octubre próximo, y en la cual estarán representados Baviera, Wurtemberg, Baden y Hesse, con el objeto de ponerse de acuerdo acerca de las bases formuladas por los mismos Estados en Stuttgart el 5 de Febrero último, concernientes á la unidad de táctica, uniformidad de reglamentos militares, igualdad de armamento y municiones, dirección común de maniobras, é instrucción análoga de los Oficiales.

La organización del ejército de dichos Estados se efectuará, según los acuerdos de Stuttgart, con arreglo al principio de que deben dividirse y equiparse sus fuerzas militares tan uniformemente como sea necesario para una acción común entre dichos Estados y el resto de Alemania.

Se ha publicado en la Gaceta de Viena un decreto suprimiendo el Ministerio de Estado, organizado en 20 de Octubre de 1860, sustituyéndole con otro que se denominará Ministerio del Interior, del cual dependerá la dirección superior de los negocios político-administrativos del territorio independiente de la Corona de Hungría.

Ha llegado á Constantinopla, encargado de una misión extraordinaria, Nubar-Bajá, Ministro de Negocios extranjeros de Egipto. De la capital de Turquía anuncia con fecha 10 que el ex-Ministro de la Guerra Hussein-Bajá ha sido nombrado Comandante general de Bosnia.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

Correspondencias de Yokohama, fecha 24 de Enero, anuncian la llegada de los individuos que componen la misión militar francesa que desde el 1.º de Febrero se habrán encargado de la instrucción del ejército japonés. El Representante de Francia M. Leon Roche saldrá al siguiente día á bordo de la fragata de vapor Guvernier, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Roze, con dirección á Higo, puerto del interior, desde cuyo punto irá por tierra á Osaka con el objeto de visitar al punto Yataicom, que ha manifestado este deseo. Los Representantes de Inglaterra, Rusia, Países-Bajos, Prusia, Estados-Unidos é Italia pensaban embarcarse en buques de sus naciones y acompañar con el mismo objeto al de Francia. De esta manera será la primera vez que los Representantes de las Potencias extranjeras entablen directa y personalmente relaciones con el Taicom.

INTERIOR.

MADRID 15 DE MARZO.

MEMORIA SOBRE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS DE HULLA EN INGLATERRA, Y MAS ESPECIALMENTE EN EL PRINCIPADO DE GALES, Y SOBRE EL COMERCIO Y DESARROLLO DEL PUERTO DE CARDIFF (1).

Segun los precedentes cuadros las pruebas hechas con dos volúmenes de carbon de idéntico peso, el uno compuesto de 47 diferentes muestras de hullas galesas, el otro de seis muestras de hullas del Northumberland han establecido que la media máxima de fuerza comparativa de ambos grupos es la siguiente:

Carbones galeses..... 43.783 libras. Idem de Newcastle.... 44.208

á la temperatura normal y sin resquecación previa. Pero también resulta que los galeses tienen en el estado natural menos humedad que los de Northumberland, puesto que aquellos reúnen 0,88 y estos 5,07 se ha calculado que la fuerza evaporativa de cada uno es:

Galeses..... 43.628 libras. Newcastle..... 43.498

Debe advertirse que la combustión de una libra de carbon convierte 14,879 libras de agua á 212º Fahrenheit (0,100 centígrados, 0,80 Reaumur) en vapor igualmente á 212º; mientras una libra de hidrógeno opera el mismo resultado sobre 63,566 libras de agua en las mismas condiciones.

Las experiencias sobre la fuerza de cohesión (frangibility) se hacen cribando un ejemplar de cada uno en una criba que tenga 144 cuadrado por pie cuadrado. Del carbon este se encierra una cantidad determinada en un cajón al que se hace dar 80 vueltas, cribando de nuevo el contenido: el peso del polvo y trozos menudos que la red deja pasar sirve de base para establecer el grado de probabilidad de cada clase de hulla.

Experiencias del mismo género se hicieron en el buque de vapor de hélice de calderas tubulares Isabella Croll, á presencia de los Sres. Taplin y Lynn, Oficiales de Ingenieros delegados por el Almirantazgo.

Los de Newcastle presentaron una sola muestra procedente de Buddle's West Hartly. Los de Gales enviaron once diferentes: ámbos grupos fueron atentamente cribados ántes de principiar las experiencias para colocar á todos en perfecta igualdad de circunstancias.

Los resultados fueron: Que el large coal cribado de Aberdare tiene sobre el Hartley una superioridad económica de 36,8 por 100.

Se compara el carbon de Aberdare (large coal) cribado, quemado en la rejá usual, con el de Hartley en la rejá con el aparato de Newcastle para la disminución del humo, la economía es de 40 por 100 en favor del primero, y la superioridad de fuerza evaporativa de 97 por 100.

Mezclados ámbos, cada uno respectivamente con una quinta parte de hulla menuda (30 por 100 large y 20 por 100 small), y ardiendo en una rejá ordinaria y el de Hartley en la del aparato ya mencionado, la economía en favor del primero es de 34 por 100, y su fuerza evaporativa superior de 29 por 100.

El peso medio en libras de agua vaporizada por una libra de cada clase fué el siguiente: Aberdare..... 40.673 Hartley..... 8.115

que tiene para los galeses una superioridad de 31,5 por 100.

Las pruebas hechas directamente por el Gobierno han demostrado que la superioridad de la hulla galesa es de 31 por 100.

La media vaporizada en una hora por el carbon Welsh fué de galones 954,87. Por el de Hartley, 778,47. A favor de Welsh, 22,6 por 100.

Más, el de Northumberland produce humo; el de Gales no.

Con los primeros hay que limpiar los tubos de las calderas cada 18 horas; con los segundos un buque atravesaría el Atlántico sin tener que hacer esta operación.

El carbon de Hartley contiene más azufre que el gales en la proporción de 34,0 por 100 y produce cincher (materias grasientas) en la de 378,0 por 100.

Sin embargo de todo esto y á las continuas reclamaciones de los carboneros de las cuencas del Norte, el Almirantazgo mandó una nueva experiencia, que dió por resultado, que de ningún modo podían emplearse para la marina de guerra solos, y que únicamente algunos deberían usarse en corta proporción mezclados con los galeses.

Volviendo al movimiento comercial, bueno será conocer quienes fueron las naciones que consumieron en el citado año (1863) los carbonos, y que sirve de base á estos cálculos, y á qué bandera pertenecian los buques que fueron transportados á su destino que se demuestran en los dos cuadros siguientes:

Exportación de carbones ingleses por naciones durante el año de 1863.

Table with 2 columns: Nation and Carbon weight. Includes France (1,285,314), Alemania (647,339), India oriental (603,614), Dinamarca (495,494), Italia (480,930), Prusia (432,291), España (424,288), América del Sur (423,728), África (408,749), India occidental (410,070), Suecia (374,844), Turquía (374,844), Holanda (374,844), Portugal (374,844), Noruega (374,844), Austria (374,844), Grecia (374,844), Bélgica (374,844), Madeira (374,844), Australia (374,844), Azores (374,844), Canarias (374,844), Nueva Zelanda (374,844), Santa Elena (374,844), Ascension (374,844).

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Idem fresco, de 0,286 á 0,280 escudos libra. Lomo, de 0,430 á 0,300 escudos libra. Jamon, de 1,400 á 1,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Acetite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,284 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,148 á 0,186 escudos. Garbanzos, de 5,400 á 5,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,206 escudos libra.

Judías, de 2,800 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,142 escudos libra. Arroz, de 2,800 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra. Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega. Trigo vendido..... 1.770 fanegas. Precio medio..... 6.174 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Marzo de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 14 de Marzo de 1867. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 39-40, y 39-50 pequeños. Idem id. diferido, id., 31-25. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 44-30. Material del Tesoro no preferente con interés, id., 99-00. Deuda del personal, id., 47-70. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 91-30 y 92-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de á 4,000 rs., no publicado, 80-25. Idem id. de á 2,000 rs., id., 87-50.

Table with 2 columns: Destination and Weight. Includes Falkland (3,061), Islandia (4,266), Destinos diversos (322,301), and Totales (7,329,344).

En cuyo transporte se emplearon los buques de las banderas siguientes:

Table with 2 columns: Flag and Weight. Includes Inglesa (43,118), Francesa (8,739), Danesa (2,563), Prusiana (1,305), Noruega (1,262), Hannoveriana (1,217), Holandesa (759), Sueca (783), Italiana (681), Meklenburguesa (490), Anseática (487), Anglo-americana (429), Austríaca (364), Rusa (291), Oldemburguesa (262), Bélgica (288), Española (38), Portuguesa (38), Griega (49), Varias (264).

Sin contar los transportes innumerables entre puertos ingleses, resulta que concorriendo á los exportadores para distribuir á todos los puntos del globo 7,329,344 toneladas se emplearon 28,400 buques, de los cuales cerca de una mitad eran ingleses.

En cuanto á los diversos usos del carbon no puede determinarse sino aproximadamente las respectivas cantidades.

Hé aquí el cálculo que se ha hecho para el año 1861 en que según se vió la producción se elevó á 83 millones y medio de toneladas:

Table with 2 columns: Use and Weight. Includes Usos domésticos (30,000,000), Pequeñas fá